

Panamá, 26 de diciembre de 2023. Nota C-183-23

Señores

Joel Martínez Santos y otros

Candidatos al Claustro Universitario de la
Universidad Especializada de las Américas
Ciudad.

Ref.: Fuero electoral de los candidatos al Claustro universitario (UDELAS).

## Estimados señores:

Nos referimos a sus escritos presentados en este Despacho el 4 de diciembre de 2023, a través de los cuales consulta: 1) "Sí(sic)los candidatos señalados en la resolución N°144-2023 de 28 de octubre de 2023, por medio de la cual se anuncia la lista oficial de nóminas docente y administrativa ante el claustro universitario, poseen fuero electoral en las condiciones establecidas en el artículo 235 del Estatuto Orgánico de UDELAS, y de ser el caso, cual es el alcance legal de este fuero electoral"; 2) "Si lo aprobado por el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo N°.001-2023 de 7 de noviembre de 2023, que modifica los artículos 244, 251 y 253 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas tiene validez legal y en su defecto, puede ser aplicado al proceso electoral que inició bajo otras reglas para el 7 de agosto de 2023?".

Sobre su primera interrogante, es la opinión de este Despacho que los candidatos señalados en la resolución N°144-2023 de 28 de octubre de 2023, por la cual se anuncia la lista oficial de las nóminas de los docentes y administrativos, para aspirar al cargo de representantes de dichos estamentos en el Claustro Universitario, *si poseen fuero electoral* en las condiciones establecidas en el artículo 235 del Estatuto Orgánico de la UDELAS. Ello, al margen de que, por tratarse de un acto administrativo revestido de *presunción de legalidad* (la Resolución N°144-2023), corresponde privativamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, decidir sobre cualquier posible vicio de nulidad que, según la apreciación de la Administración de la UDELAS pudiese afectar su validez.

Igual apreciación nos merece su segunda interrogante, sobre si lo aprobado por el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo N°002(sic)-2023de 7 de noviembre de 2023, que modifica los artículos 244, 251 y 253 del Estatuto Orgánico de la UDELAS tiene validez legal; es decir, de estimar el CELU que dicho acto administrativo de efecto general incurre en

posibles vicios de nulidad, corresponderá privativamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo decidir sobre el particular, previa la interposición de los recursos y acciones que concede el ordenamiento jurídico.

Es importante, indicarle que la orientación brindada a través de la presente opinión, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado; no obstante, a manera de docencia y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

## I. Criterio de la Procuraduría de la Administración.

La Ley N°40 de 18 de noviembre de 1997, crea la Universidad Especializada de las Américas (en adelante, UDELAS), como una universidad oficial, de carácter autónomo, con personería jurídica y patrimonio propio, con facultad para administrarlo y para organizar sus planes y programas de estudio, investigaciones y servicios. Señala igualmente la norma, que dicha casa de estudios universitarios estará constituida por sus autoridades docentes, personal administrativo, estudiantes y los demás servidores públicos que integren las unidades docentes de investigación, administrativas, regionales y de extensión, existentes o que se establezcan en el futuro.

El artículo 4 de la aludida Ley N°40 dispone, además, que la UDELAS se regirá por principios democráticos y consagrará la libertad de expresión e ideológica en cada una de sus actividades de docencia, extensión, investigación, difusión y servicios. <u>Dicha norma atribuye al Estatuto</u> **Orgánico**, el desarrollo del **régimen democrático** de dicha casa de estudios universitarios.

Sobre el tema específico al cual se refiere su primera interrogante, el artículo 235 del Estatuto Orgánico dispone lo siguiente, sobre el fuero electoral, en el caso de los *candidatos oficiales*:

"Artículo 235. Las Autoridades Universitarias están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Los candidatos oficiales, tendrán fuero electoral mientras ocupen sus cargos y hasta seis meses después del cese de sus funciones. El personal que se encuentre amparado en esta disposición no podrá ser despedido sino por causa justificada, previo cumplimiento del debido proceso." (Resaltado del Despacho).

En concordancia con dicha disposición, el artículo 252 del Estatuto, sobre el fuero electoral de los miembros del Claustro<sup>1</sup>, dispone lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>"Artículo 246. El Claustro Universitario es un Organismo Electoral de carácter democrático, amplio y representativo de la Comunidad Universitaria, integrado por miembros electos, con conocimientos de la vida universitaria, vinculados a las áreas de conocimiento de la Institución y representativos de sus Estamentos. Su función única será la elección del Rector de la Universidad y tendrá vigencia por el período del Rector." (Artículo 246 del Estatuto Orgánico de la UDELAS, aprobado mediante Acuerdo N°001-2020 de 24 de noviembre de 2020, por el Consejo Superior Universitario).

"Artículo 252. Los miembros del Claustro tendrán fuero electoral universitario mientras ocupen sus cargos y seis meses después de la terminación de sus funciones. El personal que se encuentre amparado en esta disposición no podrá ser despedido, sino por causa justificada, previo cumplimiento del debido proceso."

Las disposiciones estatutarias citadas, buscan garantizar la libertad y pureza del sufragio, estableciendo límites a la administración universitaria, con la finalidad de proteger a los actores del proceso electoral, frente a posibles medidas laborales, administrativas o judiciales dirigidas a entorpecer u obstaculizar el ejercicio de sus funciones (electorales o como miembros del Claustro).

El artículo 235 establece el derecho al *fuero electoral* del cual gozan los *candidatos a cargos oficiales* (es decir, reconocidos), de la UDELAS, como es el caso de aquellos que integran las nóminas de los docentes y administrativos, para aspirar al cargo de representantes de dichos estamentos en el Claustro Universitario, amparándoles mientras ocupen sus cargos (entiéndase, en tanto sean candidatos oficiales) y hasta seis meses después del cese de sus funciones; mientras que el artículo 252 del mismo cuerpo normativo, se refiere a la situación jurídica específica de los *miembros del Claustro*, previendo asimismo que estos tienen derecho a gozar del *fuero electoral* mientras ocupen sus cargos (entiéndase, como miembros del Claustro) y hasta seis meses después del cese de sus funciones.

De allí que, en relación a su primera interrogante este Despacho opine que los candidatos señalados en la resolución N°144-2023 de 28 de octubre de 2023, por la cual se anuncia la lista oficial de las nóminas de los docentes y administrativos, para aspirar al cargo de representantes de dichos estamentos en el Claustro Universitario, sí poseen fuero electoral en las condiciones establecidas en el artículo 235 del Estatuto Orgánico de la UDELAS.

Lo anterior, al margen de que, por tratarse de un acto administrativo revestido de *presunción de legalidad*, competa privativamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, decidir sobre cualquier posible vicio de nulidad que, según la apreciación de la Administración de la UDELAS pudiese afectar su validez y motivase, en consecuencia, la interposición de la acción correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial.

Igual apreciación nos merece su segunda interrogante, sobre si lo aprobado por el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo N°002-2023 de 7 de noviembre de 2023, que modifica los artículos 244, 251 y 253 del Estatuto Orgánico de la UDELAS tiene validez legal y puede ser aplicado al proceso electoral que inició bajo otras reglas el 7 de agosto de 2023; toda vez que, de estimar el CELU que dicho acto administrativo de efecto general incurre en posibles vicios de nulidad, corresponderá privativamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo decidir sobre el particular, previa la interposición de los recursos y acciones que concede el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial, antes mencionados.

En esta forma, damos respuesta a su consulta, reiterándole que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante por parte de esta Procuraduría de la Administración.

Atentamente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

RGM/dc C-180-23

